

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para ca. la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, nú. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Las Serenísimas Sras. Infantas doña María del Pilar, doña María de la Paz y doña María Eulalia, continúan en Escoriaza, sin novedad tambien en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Julio.)

La Comision del Congreso de los Diputados encargada de poner en manos de S. M. la contestacion al discurso de la Corona fué recibida ayer en el Salon del Trono á la una de la tarde.

El Presidente del Congreso dió lectura del Mensaje, y S. M. se dignó contestar en los siguientes términos:

«Sres. Diputados: Con la más profunda satisfaccion y el más elevado aprecio he escuchado el Mensaje que me dirige el Congreso de los Diputados que tan dignamente representais, y uno mis votos á los que en él se expresan por la prosperidad y ventura de la patria, confiando en que la Divina Providencia nos prestará á todos su proteccion para realizar esa grande obra.»

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Gaucin, de los cuales resulta:

Que arrendado á D. Pedro Forgas y Puig el coreho de los montes de Ronda, sitos en término de Cortés, pidió al Gobernador de la provincia que por el Ingeniero del distrito se le designara sitio para poder establecer el depósito de los corchos, ranchos para los trabajadores, establecimiento para las cale-

ras y demás que expresaba, proporcionándose además por el Forgas como sitio conveniente para estas oficinas de beneficio el llamado Vega de García en la majada de Pedro Duro:

Que el Gobernador pidió sobre dicho extremo el oportuno informe al Ingeniero Jefe de Montes, quien lo evacuó en sentido de que era necesario el establecimiento de los artefactos para la explotacion del corcho, y que estaba consignado este extremo entre las condiciones del contrato de arrendamiento, así como que el sitio designado por Forgas era el más conveniente por no causar ningun perjuicio al monte; en vista de lo cual el indicado Gobernador concedió en 2 de Marzo de 1877 la autorizacion solicitada:

Que á consecuencia de esta autorizacion D. Pedro Forgas empezó los trabajos y obras necesarias para las expresadas oficinas de beneficio; pero á consecuencia de dichas obras D. Alonso García Gutierrez acudió al Juzgado de primera instancia en 4 de Agosto de 1877 con un interdicto de obra nueva por suponer que el terreno donde se estaban practicando los mencionados trabajos era de su propiedad:

Que empezada la sustanciacion del interdicto, D. Pedro Forgas acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion al Juzgado de primera instancia: y estimada esta pretension, la autoridad gubernativa dirigió á dicho Juzgado el oportuno requerimiento fundándose en que contra las providencias de la Administracion en el ejercicio de sus funciones no se admiten los interdictos; y citaba el art. 89 de la ley municipal y el 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente; y comunicado al Gobernador, este, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando:

1.º Que el art. 89 de la ley municipal se limita á consignar el principio

de que no procede el interdicto contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes, tomadas dentro del círculo de sus atribuciones:

2.º Que no puede tenerse por cumplido lo preceptuado en el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 con la cita del referido art. 89 de la ley municipal, puesto que del contenido de dicho artículo no se deduce que el acuerdo impugnado se dictara con competencia por parte de la autoridad administrativa;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, *Arsenio Martínez de Campos*.

(Gaceta del 18 de Julio.)

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Zaragoza y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que en 6 de Agosto de 1876 el Presidente de la Junta particular de aguas de La Almunia denunció al Juzgado de primera instancia de aquel partido el hecho de haberse hallado á tres vecinos de Riela, que eran D. Joaquin Guerrero y dos trabajadores á sus órdenes, correntiando y despeñando el agua de la acequia de Marcheu, en la partida del Bosque, término de Riela, al rio Cascajar, á pesar de ser dichas aguas propiedad de La Almunia, conforme a reglamento; por lo cual se denunciaba el hecho como delito de daños:

Que instruida la correspondiente causa, y despues de haberse dictado sentencia por el Juez y haber sido notificada á las partes, el Gobernador de Zaragoza, á instancia de los procesados, requirió de inhibicion al Juzgado, alegando las razones que para ello estimó conveniente:

Que el Juez dictó auto, en el que se acordó la remision de la causa á la Audiencia para los efectos de la competencia, atendiendo á que el Juzgado no tenia ya jurisdiccion por el estado en que se hallaba el proceso:

Que dicho auto, cuya fecha es de 20 de Noviembre de 1878, lo comunicó el

Juez al Gobernador, quien mandó en 25 de aquel mes que se uniera al expediente la referida comunicacion del Juzgado.

Que recibida la causa en la Audiencia, la Sala de lo criminal sustanció el incidente sosteniendo su jurisdiccion, en virtud de las consideraciones que juzgó oportunas:

Que el Gobernador, de acuerdo con con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, y resultó el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador que comprendiere pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestándole las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando:

1.º Que es condicion necesaria para que exista verdadero conflicto de jurisdiccion la de que al tiempo de ser requerido de inhibicion un Tribunal ó Juzgado se halle entendiendo del asunto á que el requerimiento se refiera:

2.º Que al recibirse el exhorto del Gobernador de Zaragoza en el Juzgado de La Almunia este carecia ya de jurisdiccion en el asunto, y por consiguiente no puede deducirse que se hallaba conociendo del mismo:

3.º Que el Gobernador, á pesar de saber que el Juzgado habia dejado de conocer ya legalmente en la causa, no reprodujo el requerimiento á la Audiencia, cuya Sala de lo criminal no fué por tanto exhortada directamente y en debida forma por la autoridad administrativa;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, *Arsenio Martínez de Campos*.

(Gaceta del 19 de Julio.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

PORTAZGOS.

Circular núm. 137.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas con fecha 12 del actual me dice lo que sigue:

«Visto el expediente instruido en ese Gobierno civil á instancia de D. Leon Diez y Gallo que se queja de que en el portazgo de Puente-Viesgo se le haya obligado á pagar el impuesto correspondiente á seis carretas cargadas de leña que pasaron por el mismo para su consumo en el pueblo, de que se le haya obligado asimismo á pagarlo con recargo por un carruaje de su propiedad que conduzca viajeros, los cuales antes de llegar á la barrera se apearon y pasaron con sus equipajes al otro lado de esta á ocupar otro coche preparado al efecto, en el cual continuaron su viaje, y de que por otro carruaje de su propiedad que pasa por el portazgo con dos caballerías se le haya cobrado el impuesto como si llevara tres: Vistas las condiciones generales de arriendo del impuesto aprobadas en 23 de Setiembre de 1877: Visto el informe emitido acerca de estas reclamaciones por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de esa provincia: Considerando que con arreglo al párrafo 9.º del art. 16 de las condiciones citadas los transportes de leña procedentes del mismo término municipal en que está situado el portazgo, cuando se destinan á su consumo en el pueblo están exentos de pago: Considerando que el hecho de llegar con un carruaje á las inmediaciones del portazgo y traspasar los viajeros y equipajes que conduce, á otro preparado al efecto más allá de la barrera, no permite dudar que se verifica con el propósito de eludir por este medio el pago del impuesto, lo cual constituye un verdadero fraude más calificable si cabe que el previsto en el párrafo 2.º del art. 17 de las condiciones generales de arriendo y digno por tanto de que se le aplique la penalidad que este párrafo establece: Y considerando por último que no hay razón para exigir el pago del impuesto como si llevara tres caballerías á un carruaje que al pasar la barrera es solo arrastrado por dos, sino en el caso de que antes y después de cruzarla se aumentara el número, lo cual no sucede en el caso de que se trata, pues consta del informe del Ingeniero Jefe antes citado, que la fuerza del tiro es de tres caballerías para recorrer el trayecto de carretera comprendido entre Renedo y Puente-Viesgo y que en este punto se separa una caballería, continuando los dos restantes hasta Soto de Toranzo, término del viaje; esta Direccion general ha resuelto declarar:

1.º Que el arrendatario del portazgo de Puente-Viesgo no debió cobrar á don Leon Diez y Gallo derecho alguno por las seis carretas cargadas de leña que pasaron por la barrera el día 28 de Febrero del año último y que por consiguiente debe devolver al mismo las cinco pesetas cuarenta céntimos que le cobró:
2.º Que no siendo lícito eludir el pago del impuesto conduciendo dos carruajes que llegan en opuesta direccion á las inmediaciones de la barrera sin pasarla, traspasando de uno á otro lado á los viajeros y equipajes, el referido arrendatario está en lo justo

exigiendo el pago de doble cuota siempre que ese hecho se verifique.

Y 3.º Que procede la devolución al Sr. Diez por parte del contratista de las cantidades que le haya cobrado, computando como de tres caballerías el carruaje que hace el servicio entre Renedo y Soto de Toranzo que á su paso por el portazgo solo es arrastrado por dos.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Santander 18 de Julio de 1879.—El Gobernador, Ricardo Villalba.

Circular núm. 138.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha 17 del mes actual me comunica lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Capitan general y en Jefe del ejército del Norte en 7 del actual me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.:—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 30 del mes próximo pasado me dice lo que sigue: Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 8 de Junio del año próximo pasado llamando la atencion sobre el incremento que van tomando los expedientes de indemnizacion por daños ocasionados en la propiedad particular durante la última guerra civil, y haciendo presente la conveniencia de determinar el criterio que ha de regir para apreciar el derecho al abono de las diversas reclamaciones que se entablan, adoptar al propio tiempo una medida general para el pago de las indemnizaciones que se concedan, y fijar un plazo para la presentacion de solicitudes con el indicado objeto:

Considerando que es de estricta justicia reparar los daños causados en la propiedad, siempre que conste evidentemente que se derivaron de órdenes ó disposiciones de las autoridades competentes y que se justifique de la manera que prescriben los reglamentos:

Considerando que no deben ser objeto de indemnizacion los daños causados por accidentes inevitables de los combates pues por deplorables que sean sus consecuencias no es posible al Estado acudir al remedio de todos los males causados por la guerra, mucho menos cuando estos han sido directamente ocasionados por los enemigos del Gobierno, pues si se aceptara el principio de que el Gobierno atendiera á todos los quebrantos ocasionados por los mal avenidos con el orden ó las instituciones, es seguro que estos no pondrian límites á la devastacion, si quiera fuese por hacer más aflictiva la situacion de aquel:

Considerando muy dignas de tenerse en cuenta todas las razones expuestas por V. E. en su citado escrito, y en atencion á que durante el tiempo transcurrido desde la terminacion de la guerra civil han tenido tiempo los interesados para producir las reclamaciones de que se trata, siendo conveniente fijar un plazo para la presentacion de las instancias que se dirijan con tal objeto;

Y considerando que el abono de los daños y perjuicios reconocidos debe sujetarse á la mayor equidad posible, procediendo no hacer abono de cantidad alguna mientras no se conozca el total importe que el Estado viene obligado á resarcir, y se consulte si puede atenderse á estas obligaciones con los recursos ordinarios del Tesoro, ó si hay necesidad de recurrir á alguna medida legislativa, S. M., tomando en consideracion lo propuesto por V. E., de conformidad con lo informado por los Directores generales de Ingenieros y Administracion militar y Secciones reuni-

das de Estado, Gracia y Justicia y Guerra y Marina del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver: 1.º que con arreglo á las disposiciones generales del reino y á las particulares del ramo de guerra, serán objeto de indemnizacion los daños causados en cumplimiento de órdenes de las autoridades y Jefes militares, ó por consecuencia y resultado de disposiciones anteriores de los mismos: 2.º que los daños que no reconocen el origen, sino que son accidentes fortuitos é inevitables de la guerra y los ocasionados por fuerzas rebeldes no sean objeto de indemnizacion por parte del Estado: 3.º que todas las instancias pidiendo indemnizacion deberán ser presentadas en un plazo improrogable de 6 meses, á contar desde esta fecha, pasado el cual no se admitirá ninguna reclamacion; y 4.º que reunidas las que en dicho periodo se presenten, clasificadas con arreglo á la jurisprudencia indicada anteriormente, y conocida su entidad é importancia, se acordará la forma de indemnizacion más conveniente por medio de una medida legislativa.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo traslado á V. S. para que se sirva ordenar su insercion en el Boletín oficial de la provincia de su cargo para que llegue á conocimiento de las personas á quienes convenga.»

Y en virtud de cuanto se dispone en la preinserta comunicacion, se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y personas á quienes pueda convenir.

Santander 19 de Julio de 1879.—El Gobernador, Ricardo Villalba.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPañIA GENERAL TRASATLANTICA.

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El magnífico vapor de 5,800 toneladas y 800 caballos

WASHINGTON

Capitan Legigan, teniente de navío, Saldrá de Santander el 22 de Julio

PARA

SAN THOMAS, CABO HAITIANO, LA HABANA Y VERACRUZ

TENIENDO COMBINACION DIRECTA

A LA IDA Y A LA VUELTA EN SAN THOMAS

1.º Con Guatupe, Martinica, Trinidad, Carúpano, Suere (Cumana), Guzman Blanco (Barcelona).

2.º Con San Juan de Puerto-Rico, Mayagüez, Jaemel, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba y Jamaica (Kingston).

El vapor de primera clase, de 5,000 toneladas y 600 caballos

COLOMBIE

Capitan Dardignac,

Saldrá de Santander el 26 de Julio

PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en

Pointe á Pitre, Basse Terre, St. Pierre, Fort de France, La Guaira, Puerto-Cabello, Curaçao y Savanilla,

TENIENDO COMBINACION DIRECTA

en Colon (PANAMA) con todos los puertos del Pacifico y América Central.

El magnífico vapor de 5,800 toneladas y 800 caballos

WASHINGTON

Capitan Legigan, teniente de navío,

Saldrá de Santander del 10 al 12 de Julio

PARA SAN NAZARIO,

PROCEDENTE DE

Veracruz, Habana, Cabo Haitiano, y San Thomas.

El magnífico vapor de 5,800 toneladas y 800 caballos

SAINT SIMON

Capitan Durand Henri,

Saldrá de Santander del 16 al 18 de Julio

PARA BURDEOS (PAUILLAC) Y EL HAVRE,

PROCEDENTE DE

Colon, Savanilla, Curaçao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre, Pointe á Pitre.

NUOVA LINEA DE MARSELLA A COLON-PANAMA

El nuevo vapor de primera clase, de 4,000 toneladas y 600 caballos

CALDEIRA

Capitan Nouvellon,

Saldrá de Marsella el 14 de Julio, de Barcelona el 15 y de Cádiz el 18

PARA COLON-PANAMA

con escalas en

Santa Cruz de Tenerife, San Thomas, La Guaira y Puerto-Cabello, tocando á su regreso en Puerto-Cabello, La Guaira, Mayagüez, Ponce, San Thomas y Marsella,

TENIENDO COMBINACION DIRECTA

A LA IDA Y A LA VUELTA EN Colon (PANAMA) CON TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

En esta linea se expenden pasajes á precio reducido para todos los puntos de las Antillas, Méjico, California y el Perú.

NOTAS.—Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 13 del corriente con el objeto de retener sus billetes.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5; pasada esta fecha, la Agencia no garantiza el embarque. Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de los mismos, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis. La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferro-carril del Norte.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

En Madrid, á Mr. Georges Polack, Agente general en España de la Compañía, Puerta del Sol 13, 2.º

En SANTANDER á los Sres. STRADA Y RANDA, Agentes principales, Muelle, 30. En Barcelona, á los Sres. Hijo de Comas, Salazar y Compañía.

En Cádiz, á los Sres. A. Sicre. 12-7

UN PIANO VERTICAL.

Se halla en muy buen estado y se alica ó se vende. En esta imprenta informarse. 15-5

Imprenta de SALVADOR ATIENZA.

Calle de Carbajal, núm. 4.

SECCION DE LIMPIAS.

LISTA de los electores que han tomado parte en la votacion de este dia para la eleccion de Diputados á Córtes.

- 1 D. Manuel Pellon.
- 2 Donato Sisniega.
- 3 Rufino del Castillo.
- 4 Tomás de Palacio.
- 5 Francisco Lastra.
- 6 Francisco Gonzalez.
- 7 José Escajadillo.
- 8 José Pedraja.
- 9 Fermin Basterreche.
- 10 Ramon Fernandez Cotarelo.
- 11 Juan Antonio Fuentecilla.
- 12 Sandalio Lopez Mendina.
- 13 José Llanderal Ramos.
- 14 José Fernandez Gomez.
- 15 Tomás Avendaño.
- 16 Juan de Llanderal.
- 17 Tomás Ortiz.
- 18 Claudio Vela Gutierrez.
- 19 Gabino Isequilla.
- 20 Atanasio Campillo.
- 21 Angel Marroquin.
- 22 Juan Sierra Avendaño.
- 23 Julian Perez.
- 24 José Sopena.
- 25 Pedro Castillo.
- 26 José Campillo Calle.
- 27 José Marroquin.
- 28 Manuel Marroquin.
- 29 Francisco Cantero.
- 30 Ulpiano Mendina.
- 31 Félix Perez Viesca.
- 32 Lázaro Guilez.
- 33 Pedro Alquegui.
- 34 Manuel Trápaga San Roman.
- 35 José Herrero Helguero.
- 36 Antonio Rodriguez Morgado.
- 37 José Mardones Pedrosa.
- 38 Marcelino Ochoa.
- 39 Ciriaco Valle.
- 40 Matías Fuentecilla.
- 41 Eustasio Pedrosa.
- 42 Manuel Quintana Herrería.
- 43 José Gutierrez Somarriba.
- 44 Felipe Gutierrez Velasco.
- 45 Juan Bustillo Lopez.
- 46 Fernando de la Pedrosa.
- 47 Luciano Calzada.
- 48 Francisco Caviedes.
- 49 Pedro Bengochea.
- 50 Juan Apolinar Fernandez.
- 51 Francisco Juan de la Reina.
- 52 Dionisio Ruiz Cotorro.
- 53 José Valdés.

- 54 Francisco Fernandez Solórzano.
- 55 Juan Bringas.
- 56 Mateo Somarriba.
- 57 Antonino Lopez y Bedia.
- 58 Juan Antonio Nazabal.
- 59 Alejo de la Casa.
- 60 Nazario Rodriguez.
- 61 Eleuterio Guilarte.
- 62 Severiano Ballestero.
- 63 Carlos Alvarez.
- 64 Miguel Valle.
- 65 Antonio San Miguel.
- 66 Antonio Ruiz Calzada.
- 67 Pedro Salcines.
- 68 Agapito Rivas.
- 69 José Rivas.
- 70 Calixto Urroz.
- 71 Francisco Maza.
- 72 Fabian Lopez y Bedia.
- 73 Pedro de la Viesca.
- 74 Sebastian Sopena.
- 75 Rosendo Vazquez.
- 76 Juan Alvizúa.
- 77 Blas Alvarez.
- 78 Manuel Eugenio Fernandez.

Han obtenido votos.

- D. Manuel Eguilior y Llaguno. 54
 D. Ladislao Setien y Nates. 25

Limpías 20 de Abril de 1879.—El Presidente, Fabian Lopez y Piedra.—El Interventor, Pedro de la Viesca.—El Interventor, Sebastian de Sopena.—El Interventor, Blas Alvarez.—El Interventor, Manuel Eugenio Fernandez.—El Interventor, Rosendo Vazquez.—El Interventor, Juan Alvizúa.

SECCION DE CASTRO-URDIALES.

LISTA de los electores que han tomado parte en la votacion de este dia para la eleccion de Diputados á Córtes.

- 1 D. Maximino Goicurria.
- 2 Juan de la Helguera.
- 3 José Quiza.
- 4 Robustiano Hoyos.
- 5 Juan Urribarri.
- 6 Jorge Tueros.
- 7 José Maria Liendo.
- 8 José Ibañez.
- 9 Mariano Estevanot.
- 10 José Cerro Carranza.
- 11 Manuel Lavin.
- 12 Evaristo del Campo.
- 13 Benigno Zaballa.
- 14 Felipe Mar.

- 15 Narciso Portilla.
- 16 Mannel Martinez.
- 17 Dionisio Martinez.
- 18 Tomás Diez.
- 19 Miguel Artaza.
- 20 José Sopena.
- 21 Julian Sierra.
- 22 Francisco Garay.
- 23 Andrés Fernandez.
- 24 Ramon Bustillo.
- 25 Eusebio García Ruiz.
- 26 Salvador Gutierrez.
- 27 Vicente Zimadevilla.
- 28 Balbino Llaguno.
- 29 Wenceslao Martinez.
- 30 Pedro Huidobro.
- 31 Rafael Ibañez.
- 32 Valentin Valdivielso.
- 33 Juan Ocariz.
- 34 Manuel Iñigo Llaguno.
- 35 Florentino Helguera.
- 36 José Gomez.
- 37 Francisco Villanueva Rio.
- 38 Manuel Sestago.
- 39 Manuel García Iturbe.
- 40 José María Urticochea.
- 41 Pedro Avendaño.
- 42 José Llave Gimeno.
- 43 José Gil Parpala.
- 44 Ambrosio Baquiola.
- 45 Gervasio Calzadas.
- 46 Mateo Barandiaran.
- 47 Manuel Portilla.
- 48 Florentino Soba Portillo.
- 49 Pedro Herran Soba.
- 50 Francisco Palacio Cortin.
- 51 Antonio Soba.
- 52 José Salaverría.
- 53 Francisco Herran Palacio.
- 54 José Herran Salaverría.
- 55 José Helguera Palacio.
- 56 Julian Gimeno.
- 57 Cesáreo Carranza.
- 58 Nicolás Villanueva.
- 59 José Antonio Padierno.
- 60 Isidro Hunga.
- 61 Bernabé Rucabado.
- 62 José Laredo.
- 63 Domingo Helguera.
- 64 Manuel Larasua.
- 65 Miguel Santos Talledo.
- 66 José Zaballa.
- 67 Secundino de la Helguera.
- 68 Hermegildo Saiz.
- 69 Feliciano Ocariz.
- 70 José María Pedraja.
- 71 Tomás Sanchez.
- 72 Manuel Layseca.
- 73 Manuel de la Torre.
- 74 Manuel Cerro.
- 75 Manuel Aedo.
- 76 Santos de la Sota.
- 77 Gerónimo Pardo.

- 78 Victoriano Nazabal.
- 79 Lorenzo Merino.
- 80 Meliton Colina.
- 81 Meliton San Miguel.
- 82 Domingo Fernandez.
- 83 Joaquin Costa.
- 84 José Peyron Villa.
- 85 Francisco Llano.
- 86 Francisco Echeguren.
- 87 Timoteo del Sel.
- 88 Pedro Sopena.
- 89 Marcos Goicolea.
- 90 Leonardo Helguera.
- 91 Francisco Peña.
- 92 Juan Lorenzo.
- 93 Gorgonio Trápaga.
- 94 José María Carranza.
- 95 Antonio Insausti.
- 96 Jesús Hoyos.
- 97 Federico Ondarreta.
- 98 Antero Lopez.
- 99 José Cagigas.
- 100 Canuto Salavarrey.
- 101 Mauricio Cueto.
- 102 Severo Diaz.
- 103 Crisanto Hazas.
- 104 José Ortiz.
- 105 Mateo Llantada.
- 106 José Peyron.
- 107 Saturnino del Portillo.
- 108 Francisco G. Villanueva.
- 109 José Gimeno del Barrio.
- 110 Benito Antonio del Barrio.
- 111 Epifanio Valle.
- 112 Lino Cantero.
- 113 Miguel Ruiz.
- 114 Manuel Martinez.
- 115 Isidro Lambarri.
- 116 Julian Martinez Bustamante.
- 117 Francisco U. de Ircibrin.
- 118 Francisco Llama.
- 119 Saturnino Arteta.
- 120 Leonardo Gomez.
- 121 Juan Talledo.
- 122 Eusebio Echavarría.
- 123 Alvaro Villota.

Han obtenido votos.

- D. Ladislao Setien y Nates. 99
 D. Manuel Eguilior y Llaguno. 23
 D. Emilio Castelar. 1

Castro-Urdiales 20 de Abril de 1879.—El presidente, A. Villota.—El Interventor, Francisco U. de Ircibrin.—El Interventor, Eusebio Echavarría.—El Interventor, Leonardo Gomez.—El Interventor, Saturnino Arteta.—El Interventor, Juan Talledo.—El Interventor, Francisco Llama.

